

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-102/2018

RECURRENTE: LUIS MODESTO
PONCE DE LEÓN ARMENTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA
FIGUEROA SALMORÁN

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de revocar parcialmente el dictamen consolidado INE/CG274/2018 y la resolución INE/CG275/2018.

I. ANTECEDENTES

1. Expedición de constancia. El ocho de octubre de dos mil diecisiete, le fue expedida la constancia como aspirante a candidato independiente a Presidente de la República.

2. Presentación de informe. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, el actor presentó su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Presidente de la República Mexicana.

3. Oficio de errores y omisiones. El cinco de marzo, le fue notificado el oficio de errores y omisiones, en el cual, entre otras cuestiones, se le señaló que se observaron aportaciones del aspirante en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa UMA, de las cuales omitió presentar la copia de cheque, comprobante de transferencia o bien el estado de cuenta bancario, en donde se pueda identificar el origen del recurso, así como el registro de eventos y operaciones de manera extemporánea.

El actor no contestó el oficio de errores y omisiones.

4. Dictamen y resolución. El veintiocho de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General) aprobó el Dictamen consolidado y la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Presidente de la República Mexicana, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018” (en adelante la Resolución), en la que determinó sancionar al actor por no haber comprobado que una aportación se hizo mediante cheque o transferencia bancaria, y el registro extemporáneo de un evento y de operaciones.

El Dictamen consolidado y la Resolución le fueron notificados a actor el cuatro de abril siguiente.

5. Recurso de apelación. En contra del Dictamen Consolidado y la Resolución, el ocho de abril a las trece horas con cuarenta y nueve minutos, Luis Modesto Ponce de León Armenta interpuso recurso de apelación, por considerar que respecto de la

conclusión 2, sí acreditó que la aportación se realizó por medio de cheque, lo cual constaba en la documentación que había registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF).

6. Ampliación de demanda. En ese mismo día a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos, el recurrente presentó ampliación de demanda, en contra del Dictamen consolidado y la Resolución, por considerar que son incorrectas las sanciones impuestas en las conclusiones 1, 2 y 3, por el registro extemporáneo de eventos y de operaciones, así como que la aportación se hubiera hecho por cheque o transferencia.

7. Turno. Por acuerdo de once de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-102/2018** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para sustanciarlo y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

8. Radicación. El diecisiete de abril, la Magistrada radicó el recurso al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

9. Admisión y cierre. En su oportunidad, se acordó la admisión y el cierre de la instrucción del presente medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano en su carácter de aspirante a candidato independiente, para impugnar el Dictamen consolidado y la Resolución relacionada con las irregularidades encontradas en ese Dictamen, emitidos por el

Consejo General, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Presidente de la República Mexicana.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución): artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica): artículos 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c).

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios): artículos 40, párrafo 1, inciso b); 42; 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos: 7, párrafo 1, 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y, 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Está cumplido, porque la demanda del recurso se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, porque el Dictamen consolidado y la Resolución impugnados fueron aprobados el veintiocho de marzo, y

notificados al actor el cuatro de abril siguiente, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del cinco al ocho de abril.

De forma que, si la demanda se presentó el ocho de abril, es evidente su promoción oportuna.

c) Legitimación. Dicho requisito está satisfecho, pues el recurso de apelación fue interpuesto por Luis Modesto Ponce de León Armenta, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República, por su propio derecho.

d) Interés jurídico. Está colmado este requisito, toda vez que el recurrente aduce que se le sancionó indebidamente, por la supuesta omisión de no acreditar el origen del ingreso, al no haber presentado el estado de cuenta, copia de cheque o transferencia por ser un monto mayor a 60 UMA. Por lo que, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico.

e) Definitividad. Se cumple con este presupuesto, toda vez que Luis Modesto Ponce de León Armenta controvierte el Dictamen consolidado y la Resolución emitidos por el Consejo General, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudieran ser revocados, anulados o modificados.

TERCERA. Ampliación de demanda. Como se precisó en los antecedentes, el actor presentó un escrito posterior al de su demanda, para controvertir las conclusiones 1, 2 y 3 de la Resolución.

El actor denominó a su escrito “de ampliación a la impugnación denominado ‘juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano’”, de cuya lectura se advierte que

pretende impugnar la Resolución y el Dictamen consolidado, previamente impugnados, mediante la presentación de la demanda del presente recurso de apelación.

Esta Sala Superior considera que la ampliación de demanda presentada por el actor es **procedente** sólo respecto de las conclusiones 1 y 3, por lo siguiente.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, es improcedente la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito; esto es, si el derecho de impugnación ha sido ejercido con la presentación del escrito inicial, no se puede ejercer válida y eficazmente, por segunda ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

En ese sentido, se ha considerado que la ampliación de la demanda es admisible únicamente cuando en fecha posterior a su presentación surjan nuevos hechos relacionados con aquéllos en los que el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen anteriores que se ignoraban, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería inviable el análisis de argumentos tendentes a ampliar una cuestión que se omitió controvertir en la demanda; de ahí que, como se precisó, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **18/2008**, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE**

CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”¹

El escrito o escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **13/2009**, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”²**

De igual forma, debe tenerse en cuenta que esta Sala Superior ha sostenido que si bien, con la presentación de una demanda se agota el derecho de acción, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento, por lo que, de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas. Lo que potencializa el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo de los justiciables.

El criterio antes descrito está sustentado en la tesis **LXXIX/2016**, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS**

¹ TEPJF, *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 130 y 132.

² *Ibid.*, pp. 133-135.

DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.”³

En el caso, el escrito de ampliación de demanda fue presentado el mismo día que la demanda (ocho de abril), sólo con una diferencia de siete horas con siete minutos.

Asimismo, el propio actor reconoce, tanto en su demanda como en el escrito de ampliación, que el dictamen consolidado y la resolución le fueron notificados el cuatro de abril, por lo cual considera que ambos escritos se encuentran presentados dentro del plazo legalmente establecido para su promoción.

Aunado a lo anterior se advierte que si bien está impugnando los mismos actos, en la demanda del presente recurso sólo impugna la conclusión 2,⁴ mientras que en el de ampliación impugna esa conclusión, así como las diversas 1 y 3.

Lo anterior evidencia que el escrito de ampliación sí contiene hechos y agravios sustancialmente distintos, por lo que hace a las conclusiones 1 y 3. En consecuencia, se considera que **es procedente** admitir la ampliación de demanda, por lo que hace a las conclusiones precisadas, ya que opera la excepción descrita en la tesis de esta Sala Superior **LXXIX/2016**.

CUARTA. Estudio de fondo. El actor combate el contenido de las conclusiones 1, 2 y 3, por lo que se analizarán los agravios hechos valer por cada una de ellas, por separado.

1. Conclusión 1

³ TEPJF, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 64 y 65.

⁴ Conclusión relativa a no haber acreditado el origen de ingresos por supuestamente no haber presentado copia del cheque, constancia de transferencia electrónica, o el estado de cuenta.

El actor aduce que la responsable omitió plantear la subsunción de la norma, ya que considera que los aspirantes a candidatos independientes no cuentan con experiencia ni recursos en abundancia, en contraposición a los partidos políticos, los eventos son al día, ya que pueden surgir de un día para otro y dada la falta de difusión de su plataforma política, tienen que aprovechar la oportunidad de la celebración de esos eventos. Por lo cual considera que se debe ponderar la inequidad de la norma y consecuentemente revocar la sanción.

El agravio se considera **inoperante**, porque el actor no combate las razones por las cuales la responsable determinó imponerle la sanción por no haber reportado con anticipación un evento consistente en una entrevista, la cual registró el mismo día de su realización, según se advierte de los anexos del Dictamen consolidado, como se explica a continuación.

En la resolución, la autoridad responsable señaló que la falta correspondió a una omisión que consistió en registrar extemporáneamente en el SIF un evento sin la antelación de siete días.

Esa falta se calificó como sustantiva o de fondo, debido a que obstaculizó las funciones de verificación de la autoridad electoral de que los ingresos y gastos erogados en el evento hubieran sido reportados en su totalidad, lo cual también violó la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas.

Como se ve, el actor no combate lo dicho por la autoridad responsable, pues no refiere que sí hubiera registrado en tiempo el evento, sino por el contrario, reconoce que el reporte en el SIF no fue dentro del plazo legalmente establecido y busca justificar

su actuar indebido en las supuestas diferencias que tiene con los partidos políticos.

En ese sentido, tampoco refiere las razones por las cuales considera que no afectó la finalidad de la norma, de forma que aun cuando hubiera hecho el registro extemporáneo, sí hubiera permitido que la autoridad pudiera corroborar la celebración del evento y verificar si en él se había hecho algún gasto.

Aunado a lo anterior, se advierte que, pese a que dicha observación le fue hecha mediante el oficio de errores y omisiones, el actor no atendió la observación, por lo cual tampoco expresó lo que estimara conveniente.

De igual forma, el actor no puede obtener su pretensión de que no se le sancione, porque la sustenta en las diferencias que tiene respecto de los partidos políticos (experiencia y financiamiento público), lo cual deviene **inatendible**, porque en primer lugar, el actor conocía desde antes de la emisión del Dictamen consolidado y la Resolución, las obligaciones que tenía en materia de fiscalización.

Se afirma lo anterior, porque no sancionar el registro un evento el mismo día en que se celebró viola directamente la finalidad de la norma e incluso de la fiscalización misma, pues lo que busca la norma en cuestión es que la autoridad electoral realice una debida y exhaustiva fiscalización de los recursos empleados en cada uno de los eventos o actos tendentes a promocionar a quien aspira a una candidatura.

El artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, impone la obligación de registrar en el sistema de contabilidad en línea la agenda de los eventos políticos que se llevarán a cabo,

semanalmente, en el período de obtención de apoyo ciudadano, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de forma previa y oportuna de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, llevar a cabo las acciones siguientes:

- Asistir a dar fe de la realización de estos.
- Verificar que se lleven a cabo dentro de los cauces legales.
- Verificar que los ingresos y gastos identificados como erogados en dichos eventos hayan sido reportados.

En efecto, el actual modelo de fiscalización de los gastos de los partidos políticos y quienes aspiran a una candidatura independiente durante las precampañas electorales y el período de obtención de apoyos ciudadanos, les impone a éstos, la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora, dentro de una temporalidad específica, sobre los eventos que se realizarán para promocionar sus precandidaturas u obtener el apoyo ciudadano.

El objeto de informar dentro de un plazo específico y con antelación a la celebración del evento, consiste en permitir a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos, para que posteriormente, puedan ser analizados y confrontados con los gastos reportados.

En otras palabras, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas, y de control, porque con el conocimiento previo de cada evento la autoridad fiscalizadora estará en mejor aptitud de verificar que los

gastos derivados cumplan con lo establecido en la normatividad, en específico, en lo relativo a los conceptos de gastos que se pueden realizar con motivo de dichos eventos.

Ello, en el entendido de que el registro solicitado de eventos, así como sus respectivas cancelaciones, en su caso, permitirá al órgano fiscalizador contar con información necesaria para verificar con oportunidad el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático de Derecho.

En ese sentido, la sanción que se imponga por la afectación de los referidos bienes jurídicos tutelados en el artículo 143 bis dependerá de verificar, en cada caso, si el registro extemporáneo impidió o no a la UTF tomar las providencias necesarias para ejercer su facultad de vigilancia para realizar visitas de verificación.

Así, en el caso, el actor sólo afirma que no se le debe sancionar porque debe aprovechar la celebración de cualquier evento, ya que no tiene la experiencia ni los recursos de los partidos políticos, por lo que debe aprovechar cualquier oportunidad que se le presente; sin embargo, soslaya que su actuar impide que la autoridad fiscalizadora lleve a cabo sus funciones.

2. Conclusión 2.

El actor aduce que es incorrecta la sanción impuesta en la conclusión 2 del Dictamen consolidado y la Resolución, porque sí adjuntó la documentación comprobatoria relacionada con los depósitos en la cuenta bancaria respectiva.

Al respecto señala que la autoridad responsable no advirtió que las aportaciones por un monto de \$110,000.00 (ciento diez mil pesos M.N. 00/100), están registradas y soportadas debidamente para acreditar que se trató de dos aportaciones que hizo con recursos propios, mediante cheque, por lo que en todo caso, debió señalarle que el estado de cuenta que adjuntó a su informe no era suficiente para acreditarlo.

Además, que considera que la autoridad responsable sabía que la aportación referida se realizó mediante dos cheques, ya que solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV).

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que el actor controvierte la sanción impuesta en la conclusión 2, esencialmente porque la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en la revisión de la información que el actor subió al SIF, así como de la obtenido por medio de los requerimientos que hizo.

Al respecto, se considera que el agravio es parcialmente **fundado**.

En primer lugar, se considera que no le asiste la razón al actor respecto a que la autoridad responsable le constaba que la aportación equivalente a ciento diez mil pesos (\$110,000 M.N 00/100), debido a los requerimientos que había hecho a la CNBV.

Lo anterior obedece a que, en el sistema de fiscalización actual, existe la exigencia de los sujetos obligados de reportar cada uno de los gastos en sus respectivos informes, cuestión que permite el orden, la transparencia y la adecuada rendición de cuentas, sin que exista justificación para omitir cumplir con esta responsabilidad, ya que esta Sala Superior ha sostenido que la

carga de la prueba, tratándose del procedimiento administrativo de revisión recae en el sujeto obligado,⁵ en tanto los requerimientos que hace la autoridad son una facultad de ésta para allegarse de información y en su caso hacer un cruce con la información aportada por los sujetos obligados, a efecto de verificar la veracidad de lo que hayan reportado, pero de ninguna manera para relevar de sus obligaciones a éstos.

Por otro lado, el agravio es **fundado**, ya que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en la revisión de la información que el actor subió al SIF oportunamente, en cumplimiento a sus obligaciones.

A efecto de evidenciar lo anterior, debe señalarse que el veinticuatro de febrero el actor presentó su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano, al cual acompañó diversa documentación, entre ella, los estados de cuenta de la correspondiente a la asociación civil que constituyó con la finalidad de obtener el registro como candidato independiente a Presidente de la República.

Por su parte la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el oficio de errores y omisiones el cinco de marzo, para señalarle que no había adjuntado la copia de cheque, comprobante de transferencia o bien el estado de cuenta bancario, en donde se pueda identificar el origen del recurso, respecto de las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa UMA.

Posteriormente, la autoridad responsable consideró que la observación antes señalada no fue atendida, y en el anexo del

⁵ SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-70/2018.

Dictamen consolidado, refirió que de la verificación de los estados de cuenta presentados, se determinó que cinco de las seis aportaciones observadas sí se identificaron las aportaciones del aspirante, pero que respecto de la aportación equivalente a ciento diez mil pesos (\$110,000 M.N 00/100) no quedó atendida, porque no se “logró identificar el origen del recurso, adicional a que omitió presentar la copia de cheque o transferencia bancaria en donde se pueda identificar el origen del recurso”.

Por su parte, el actor afirma en su demanda que no se le refirió en el oficio de errores y omisiones si el estado de cuenta que adjuntó con su informe, era insuficiente para acreditar que el monto de ciento diez mil pesos (\$110,000 M.N 00/100) correspondía a dos aportaciones que él mismo hizo a su asociación civil, por medio de dos cheques, ya que él oportunamente había aportado el estado de cuenta respectivo.

Ahora bien, de la revisión que se hizo al SIF, se advirtió que, en efecto, el actor adjuntó diversa documentación a su informe de ingresos y gastos correspondiente al período de obtención de apoyos ciudadanos, entre los cuales, se encuentra el estado de cuenta correspondiente a octubre de dos mil diecisiete.

De ese estado de cuenta se advierte que los días veintitrés y veinticuatro de octubre, se realizaron dos depósitos con cheque, el primero de ellos por un monto de diez mil pesos (\$10,000 M.N. 00/100) y el segundo por cien mil pesos (\$100,000 M.N. 00/100).

Por tanto, el actor sí acreditó oportunamente que la aportación por un monto de ciento diez mil pesos (\$110,000 M.N 00/100) se realizó por medio de dos cheques.

Con base en lo anterior, se considera que la autoridad incumplió con su obligación de ser exhaustiva en la revisión de la información que el actor subió al SIF, máxime que esa documentación fue adjuntada al informe materia de revisión, de manera que ni siquiera debió haber realizado una observación sobre documentación que ya le había sido proporcionada oportunamente, sino en todo caso, debió señalar si los documentos previamente registrados en el SIF eran suficientes e idóneos para acreditar el origen del recurso.

En consecuencia, lo procedente es revocar la conclusión 2 del Dictamen consolidado y la resolución.

3. Conclusión 3

El actor sostiene que la autoridad responsable estableció sanciones de manera ilegal, ya que no graduó por día de extemporaneidad, ni acreditó el daño tutelado en el orden jurídico concreto, por lo que solicita que se revoque la sanción impuesta.

El agravio se considera **infundado** por una parte e **inoperante** por otro lado.

En primer lugar, en el anexo del Dictamen consolidado, en el punto 6 del cuadro, denominado “Registros contables extemporáneos”, se señala que en el oficio de errores y omisiones se observaron 11 registros contables reportados posteriormente a los tres días posteriores en que se realizó la operación, registros que sumaban un monto de noventa y tres mil novecientos cincuenta y dos pesos con sesenta y nueve centavos (\$93,952 M.N. 69/100).

Dicha observación se consideró como no atendida, porque el actor no contestó el oficio de errores y omisiones.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización, se le sancionó porque se consideró que se trataba de una falta sustantiva, que ocasionó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos.

Al respecto, el artículo 38, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece el deber de los sujetos obligados de realizar sus registros contables en tiempo real, el cual es definido como “el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización”.

Cabe mencionar que el numeral 5 de ese artículo, prescribe que el incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General.

Así, la finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar

actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución.

Por tanto, no le asiste la razón al actor cuando afirma que el Consejo General debió ponderar la sanción tomando en cuenta los días que se excedió de los tres días que se establecen para el registro en tiempo real, ya que la norma sólo sanciona el registro extemporáneo, con independencia del número de días que se hubiera excedido en su registro, ya que el simple hecho de no realizar el registro en tiempo real vulnera la finalidad de la norma.

Asimismo, también es **infundado** lo afirmado por el actor en el sentido de que la responsable no acreditó el daño tutelado en el orden jurídico, ya que en la Resolución sí se desarrolló ampliamente sobre los bienes jurídicos que se vieron afectados por el actuar indebido del recurrente.

De la lectura de la resolución se advierte que se consideró que la falta implicó la no rendición de cuentas, e impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se vulneró la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Asimismo, al calificar la falta, en el apartado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, la responsable señaló que el actor al omitir realizar los registros en tiempo real, provocó que la autoridad no pudiera verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, los cuales son elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

De igual forma, en el apartado de “los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados”, la responsable señaló que el bien jurídico tutelado por la normatividad violentada, es garantizar la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, por lo cual se consideró que se estaba ante una falta de resultado, ya que ocasionó un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

De lo anterior, se concluye que contrariamente a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable sí identificó el bien jurídico, así como el daño que ocasionado por la omisión del actor de registrar algunas operaciones en tiempo real.

Por otro lado, el agravio también deviene **inoperante**, porque el actor no identifica ni las operaciones ni el plazo que se excedió en cada una de ellas, ni tampoco aduce las razones por las cuales considera que, en todo caso, aun cuando registró extemporáneamente las operaciones no se actualizaba la violación a los bienes y valores jurídicos por la norma.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la conclusión 2 y se **confirman** las conclusiones 1 y 3 del dictamen consolidado y la resolución impugnados, en los términos precisados en la sentencia

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO